

SEGUNDO JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
ANTOFAGASTA.

Antofagasta, veintiocho de junio de dos mil trece.

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 1.016-2013 con motivo de la denuncia de fs. 11, efectuada con fecha 23 de enero pasado por don ALEX PATRICIO CHAER COSLOSKI, en contra de la empresa CENCOSUR RETAIL SA (Almacenes Paris) sociedad representada en esta ciudad por su jefe de oficina DOÑA Gloria Villarroel Castillo, con domicilio en calle Balmaceda N° 2355.

El denunciante señala que el 17 de junio de 2012 adquirió a la denunciada, un notebook marca Toshiba, el cual, a los 25 días de uso, presentó problemas en el funcionamiento de su touch-pad, ya que o se pega o funciona en forma descontrolada,. Explica que por escasos minutos funciona normalmente para luego volver a fallar. Señala que le 13 e agosto de 2013 informo lo ocurrido a su proveedor por lo que el aparato fue retirado de su domicilio para inspección, siendo entregado de vuelta la primera semana de octubre, con una descripción de chequeo general y mantención. Sin embargo, explica, dicho aparato volvió a reiterar la falla por lo que solicitó su reemplazo por otro, para lo cual le dijeron que debían enviarlo nuevamente a revisión, lo cual rehusó por cuanto estima mala la calidad del servicio técnico y porque la entrega del aparato es excesivamente larga. En base a ello y lo dispuesto en los artículos 20, 21 Y 23 solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de las multas que proceda.

En el mismo libelo dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios requiriendo el pago de \$399.000 por daño emergente, más \$200.000 por daño moral, con costas.

TENIENDO PRESENTE:

A)) EN CUANTO A LAS TACHAS.

PRIMERO: Que, a fs. 44 y 45 el apoderado de la parte denunciada y demandada tachas en contra de los testigos Felipe Acuña Cerna y Eduardo Roa Menses, por afectarle la causal de inhabilidad establecida en el artículo 358 W 7 del Código de Procedimiento Civil.

En relación con dichas tachas, si bien todo Tribunal se encuentra obligado a emitir pronunciamiento acerca de las peticiones que le sean formuladas, dada la especial naturaleza del régimen de apreciación de la prueba que el artículo 14 de la Ley W 18.287 establece para los Juzgados de Policía Local, en orden a tener que regirse por las reglas de la sana crítica, en la especie, este sentenciador no se encuentra en posición de acogerla puesto que, en tal eventualidad, estaría excluyendo anticipadamente una prueba testimonial antes de analizar el fondo del asunto que ha sido sometido a su consideración, lo que no se condice con su obligación de encontrar los

elementos de convicción precisamente en el análisis de todos los antecedentes del proceso, y ello ha de ocurrir, como se dijo, solo cuando como resultado de dicho examen debe decidirse la cuestión sometida a su decisión. Por ello, se procederá a rechazo de tales tachas, sin perjuicio del valor probatorio que, en definitiva, se otorgue a los dichos de tales testigos.

B) EN CUANTO AL FONDO:

SEGUNDO: Que en orden a acreditar los fundamentos de su denuncia, don Alex Chaer Cosloski ratificó a fs. 21 el denuncia deducido en esta causa, precisando que la compra del notebook se hizo en la tienda de Paris en esta ciudad, pagándose con la tarjeta de crédito de su amigo Felipe Acuña Cerna, quien le dio un poder para efectuar el reclamo de marraz como consta del documento de fs. 18. Explica que el touch-pad del equipo en comento empezó a fallar como al mes de uso, por lo que se puso en contacto con la empresa proveedora donde le señalaron que el aparato debía ser examinado por personal del servicio técnico fuera de la ciudad, razón por la que lo pasaron a buscar a su domicilio el 13 de agosto de 2012, siéndole devuelto la primera semana de octubre con una guía de despacho en que se indica que fue revisado y estaba operativo, pero que al revisarlo constató que la falla persistía. Frente lo anterior, señala que fue al servicio al cliente de la proveedor donde le señalaron que el equipo debía nuevamente ser revisado por el servicio técnico para determinar la reparación o cambio del equipo, lo cual no aceptó porque no podía prescindir, por razones laborales, del citado notebook si se tiene en cuenta que la primera vez se lo retuvieron casi un mes y medio sin repararlo. Termina señalando que luego que reclamara en SERNAC, lo llamaron reiterándole que enviara el notebook a servicio técnico y que reclama la devolución de lo pagado.

Al efecto acompañó la factura de compra del equipo de que se trata corriente a fs. 1; la guía de despacho del producto, de fs. 2; el comprobante de fs. 3, correspondiente a la guía de despacho por el retiro del producto el 13 de agosto de 2012 para ser revisado en el servicio técnico; la guía de despacho de fs. 4, correspondiente a la devolución del equipo con fecha 28 de septiembre de 2012, en la que se dejó constancia que se realizó chequeo general y mantención quedando el equipo operativo; y el documento de fs. 5 a 10, que corresponde a la información sobre garantía del producto.

TERCERO: Que, por su parte, a fs. 38 el apoderado de la parte denunciada y demandada solicitó el rechazo de la acción deducida en su contra ya que el servicio de garantía está vigente y ello no ha podido operar por cuanto el actor se niega a que sea nuevamente revisado por el servicio técnico especializado.

CUARTO: Que en la audiencia de comparendo de estilo, la parte denunciante y demandante ratificó sus acciones solicitando sean acogidas, con costas.

Por su parte, el apoderado del demandado contestó por escrito solicitando a fs. 45 se rechace el denuncia por cuanto no existe infracción alguna de su parte a la ley 19.496 ya que el servicio de garantía vigente se le ha otorgado al actor quien se niega a que el aparato sea nuevamente revisado por el servicio técnico, para demostrar la presunta falla de fábrica del producto. Precisa que la primera vez que el equipo fue inspeccionado por el servicio técnico quedó operativo. Conforme a lo anterior, solicita que se

rechace también la acción de autos, con costas, sin perjuicio de que el daño demandado debe ser probado.

QUINTO: Que en la audiencia de comparendo, el actor ratificó los documentos ya agregados a la causa a fs. 1 a 10, acompañando, además, un CD. que se guardó en custodia, cuyo contenido se examinó por el secretario del Tribunal conforme fluye de fs. 47; dejando constancia que allí aparece la filmación realizada presuntamente el 8 de julio y 22 de noviembre de 2012, en que aparece que el touch-pad del equipo falla. Adicionalmente rindió la testimonial de Felipe Acuña Cerna quien señaló a fs. 44 que él usó su tarjeta de crédito para comprar el equipo para su amigo Alex Chaer y que éste falló en su touch-pad por lo que fueron juntos a reclamar provocando que el equipo se enviara a servicio técnico. Igualmente declaró el testigo Eduardo Roa Meneses quien manifestó que ser amigo del actor y que cuando lo visitó hace un par de meses, éste le contó que tenía problemas con el touch-pad de su equipo computacional lo que él mismo constató.

Por su parte el apoderado de la parte demandada acompañó los documentos de fs. 32 y 33, en los que consta que el equipo fue retirado del poder del actor para ser revisado por el servicio técnico y que éste concluyó al revisarse el equipo éste tenía su touch-pad bloqueado, por lo que se desbloqueó quedando funcionando normalmente. Además, se verificó el hardware y se hizo un ch-que general, quedando el equipo operativo.

SEXTO: Que a instanciia de este mismo Tribunal, con fecha 20 de junio de 2012, se practicó una inspección ocular al equipo computacional materia de esta causa, determinándose, según consta del acta de fs. 50, que dicho aparato funcionó normalmente, en especial su touch-pad. Para ello, el equipo se apagó y encendió tres veces sin que en ninguna oportunidad se detectara alguna falla de funcionamiento.

Posteriormente, como consta a fs. 52, con fecha 27 de junio, para mejor resolver, se volvió a revisar el mismo equipo, manteniéndolo encendido por tres horas, siendo inspeccionado el funcionamiento de su touch-pad en reiteradas ocasiones sin que en ningún momento se detectara alguna falla.

SÉPTIMO: Que de los diversos antecedentes probatorios allegados a esta causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, queda de manifiesto que no se ha acreditado que la empresa denunciada haya incurrido en infracción alguna a la ley 19.496.

En efecto, si bien el actor señaló que el notebook adquirido presentó una falla en su touch-pad; no es menos cierto que la proveedora realizó lo que correspondía al derivar el equipo al servicio técnico autorizado, el cual como consta del documento de fs. 33, detectó que el sistema en comento estaba bloqueado, por lo que se procedió a desbloquearlo quedando el equipo operativo. De esta manera, el derecho de garantía operó normalmente. Sin embargo, el actor alega que el aparato en comento volvió a fallar con posterioridad, pero se negó a que fuese nuevamente inspeccionado por personal técnico autorizado, no obstante que así se lo solicitaron, con lo cual no se ha podido demostrar dicha falla y menos que ésta corresponda a un defecto de fábrica. A lo anterior, hay que agregar que el tribunal, inspeccionó directamente el notebook de que se trata, constatando en dos oportunidades que su touch-pad funciona normalmente, de modo que ello excluye cualquier responsabilidad infraccional de la denunciada que, como se ha dicho, ha estado llana a que se revise dicho notebook por personal especializado, para

despejar cualquier duda de presuntas fallas ,de funcionamiento.

OCTAVO: Que, acorde a lo razonado precedentemente y no habiéndose acreditado que la denunciada haya incurrido en infracción alguna a la ley 19.496, procede el rechazo del denuncia de lo principal del escrito de fs. 1 y, consecuencialmente, de la demanda civil contenida en el primer otrosí de la misma presentación, sin costas por estimarse que el actor tuvo motivos plausibles para accionar en la forma que lo hizo.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 18.287, SE DECLARA:

1.- Que SE RECHAZA las tachas deducidas a fs. 44 y 45, por la parte denunciada y querellada, en contra de los testigos Felipe Acuña Cerna y Eduardo Roa Meneses.

11.- Que SE RECHAZA tanto el denuncia de lo principal del escrito de fs. 11, como la demanda civil del primer otrosí de la misma presentación, interpuestos por don ALEX PATRICIO CHAER COSLOSKI, en contra de la empresa CENCOSUR RETAIL S.A. RUT. 81.201.000-K (Almacenes París).

111.- Que no se condena en costas a la parte demandante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para accionar como lo hizo.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 yarchívese esta causa.

ROL 1016-2013.-

Dictado por don Roberto Miranda Villalobos, Juez Titular. Autoriza don Guillermo Valderrama Barraza; Secretario Titular.

// / ?

CERTIFICO:QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
ES FIEL A SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA
VISTA 15 JU-13
ANTOFAGASTA

GUILLERMO VALDERRAMA BARRAZA
ABOGADO
SECRETARIO TITULAR